

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante queja bajo consecutivo interno Nro. 200-34-01.59-0758 del 06 de febrero de 2025, de la cual se extrae que en algunas veredas y/o sectores que conforman el núcleo zonal 10 de Chigorodó, se están afectando por inundaciones debido a la construcción de Jarillón, en el predio donde se ubica una finca productora de piña, con el propósito de desviar sus aguas, provocando las inundaciones.

SEGUNDO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que en el lugar indicado como origen de la afectación, en el predio de la finca de piña, perteneciente al núcleo zonal 10, del municipio de Chigorodó, se evidencia la adecuación de varios jarillones entre los cultivos, los cuales fueron adecuados con el fin de garantizar el flujo constante del recurso hídrico entre las plantaciones sembradas.

TERCERO: De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2220 del 11 de septiembre de 2025, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

(...)

5. Desarrollo Concepto Técnico

El día 4 de julio de 2025, se realizó visita técnica de inspección al área afectada, con el fin de atender lo constatado en la solicitud con radicado No. 200-34-01.59-0758 del 06/02/2025, donde los presidentes de las Juntas de Acción Comunal (JAC) de las veredas Carambolos, Malagón, Las Guaguas y Tierra Santa, solicitan a CORPOURABÁ la realización de una visita técnica para evaluar la ocurrencia de inundaciones en las veredas pertenecientes al Núcleo Zonal 10, en jurisdicción del municipio de Chigorodó (Antioquia), en el marco de presuntas afectaciones por inundaciones rápidas ocasionadas por la construcción de jarillones en las plantaciones agrícolas presentes en la zona.

Durante la visita técnica se contó con el acompañamiento de Manuel Velasquez (identificado con cédula de ciudadanía No. 98618113), Javier Higuita (identificado con cédula de ciudadanía No. 98618245) y Raul Higuita (identificado con cédula de ciudadanía No. 98618188), el primero funcionario de la Alcaldía Municipal de Chigorodó, y los dos últimos habitantes del sector y miembros activos de las JAC de sus respectivas veredas. El desplazamiento se realizó mayoritariamente en la extensión de terreno correspondientes a las veredas Malagón y La Fe.

Para el ingreso al lugar indicado como origen de la afectación, i.e., la finca de piña donde se realizaron obras de adecuación de jarillones, ingresamos mediante un predio aledaño, una finca de palma colindante con la finca de piña mencionada (Figura 4). El equipo acompañante informó a CORPOURABÁ que este predio se ve afectado por las crecientes e inundaciones que experimenta el cauce aluvial que cruza a través de la finca (i.e., caño La Cotorra), alcanzando crecientes de hasta un (01) metro sobre el nivel del suelo, afectando los cultivos y la producción agrícola del predio.

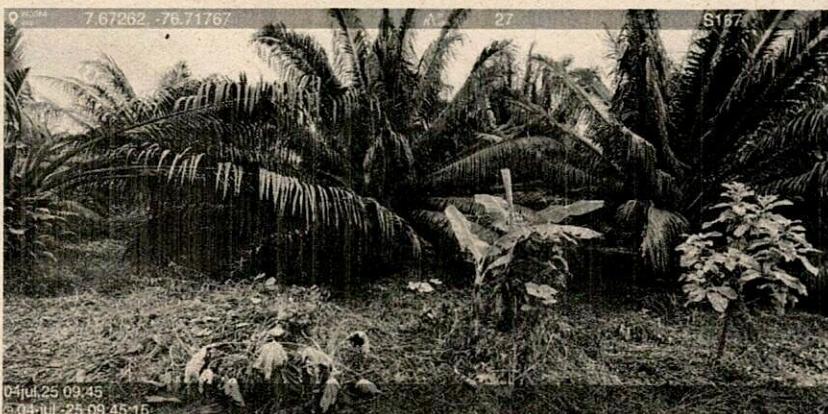


Figura 1. Finca de palma colindante con el sitio de origen de la afectación.

Una vez se accedió a la finca de piña indicada como supuesto epicentro de la afectación ambiental, se realizó una inspección visual a lo largo del predio, en aras de verificar lo constatado por los denunciantes. Se observó la adecuación de varios jarillones entre los cultivos, adecuados con el fin de garantizar el flujo constante del recurso hídrico entre las plantaciones sembradas (Figura 5). De acuerdo a lo comunicado a CORPOURABÁ por parte del funcionario de la Alcaldía Municipal de Chigorodó, el señor Manuel Velasquez (identificado con cédula de ciudadanía No. 98618113), estas plantaciones corresponden a la sociedad Agrícola Guapa S.A.S (identificada con NIT 900.689.885-3).



Figura 2. Adecuación de jarillones evidenciados en la finca de piña indicada como presunto epicentro de la afectación ambiental.

Se pudo evidenciar que los canales asociados a los jarillones son producto de excavaciones cuyos rastros fueron observados en la finca de piña. Además, los usuarios acompañantes manifestaron que el caño La Cotorra no había experimentado crecientes que conlleven a inundaciones rápidas (con ocurrencia incluso en épocas de sequía) desde que se empezaron las obras mencionadas, sugiriendo un desbalance en la recarga hidráulica total del cauce por efecto de los jarillones establecidos.

Mediante una inspección del registro satelital disponible en el área de interés, para el escenario con las adecuaciones realizadas por las plantaciones agrícolas (Figura 1) y el escenario anterior a las adecuaciones mencionadas (Figura 3), se puede evidenciar una mayor presencia de jarillones y plantaciones de siembra, hacia el área suroriental de la zona de estudio (Puntos de Control 1, 2 y 3), en el escenario con presencia de plantaciones agrícolas.

En la finca de piña, pudo evidenciarse que el flujo del recurso hídrico presente en los jarillones está siendo dirigido hasta una desembocadura presente hacia el sur del predio en cuestión (Figura 6). Los usuarios acompañantes mencionan que la recarga correspondiente a los jarillones ha ampliado la envergadura de esta desembocadura, la cual descarga hacia el afluente conocido como caño La Cotorra (el cual, a su vez, es tributario del caño Malagón mencionado en la denuncia allegada a CORPOURABÁ).



Figura 3. Desembocadura de jarillones presentes en la finca de piña.

Se realizó el desplazamiento desde el predio de la finca de piña, hasta el punto donde las aguas provenientes de los jarillones evidenciados (recarga hídrica adicional) desembocan directamente en el caño La Cotorra (Figura 7) (Punto de Control 4).

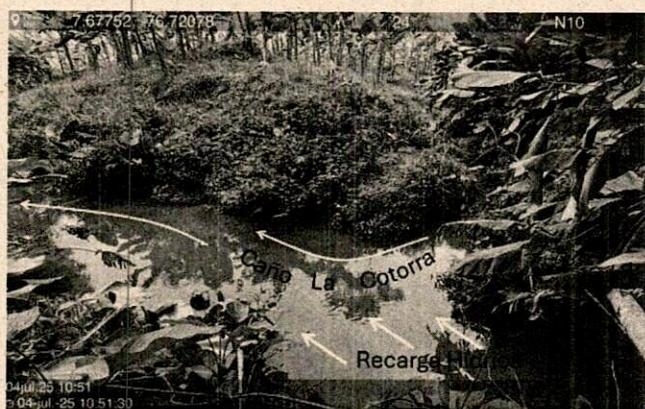


Figura 4. Desembocadura de la recarga hídrica proveniente de las plantaciones sobre el caño La Cotorra.

Siguiendo el curso del caño La Cotorra, se pudo evidenciar, desde un puente construido sobre el mismo (Punto de Control 5), el nivel actual del cauce aluvial evidenciado, así como rastros de la huella hídrica dejada sobre la vegetación y las terrazas aluviales asociadas al caño mencionado (Figura 8); se evidencia que el caño presenta un flujo considerable de recurso hídrico, aunque no se evidenció desborde del afluente durante la visita técnica realizada.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

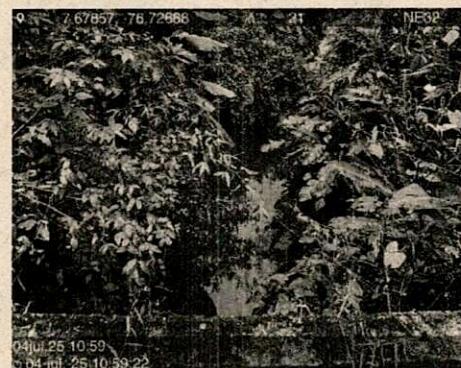


Figura 5. Visualización del nivel de agua del caño La Cotorra.

Siguiendo el curso del caño La Cotorra, se accedió a un predio correspondiente a una finca de plantación de maracuyá, en este predio se pudo evidenciar la socavación activa de la margen occidental del afluente (Figura 9), representando un riesgo en la estabilidad geomorfológica del terreno asociado a la plantación. Tanto funcionarios de la plantación de maracuyá, como los usuarios acompañantes informaron que, debido a la elevación de la margen occidental con respecto a la oriental, en este sector, es la oriental aquella margen que se encuentra más frecuentemente afectada por las inundaciones repentinas ocasionadas por la subienda del caño La Cotorra.



Figura 6. Socavación activa sobre la margen occidental del caño La Cotorra.

Finalmente, siguiendo el curso del caño La Cotorra, se observaron varias plantaciones de maracuyá, las cuales, de acuerdo a lo comunicado por los usuarios acompañantes, corresponden a predios pertenecientes a los habitantes del Núcleo Zonal 10 (Figura 10). Los usuarios acompañantes mencionan que, a partir de este punto, el caño La Cotorra llega a desbordarse incluso hacia su margen occidental, ocasionando inundaciones sobre las plantaciones evidenciadas, generando así grandes pérdidas de cultivos y afectaciones agrícolas considerables.



Figura 7. Plantaciones de maracuyá pertenecientes a habitantes del Núcleo Zonal 10.

Análisis Cartográfico

A continuación, se presenta el análisis cartográfico realizado para el área de interés, a fin de identificar sus determinantes ambientales, así como su catalogación zonal. Se identifica que el área consultada se traslape con el retiro hídrico de varios afluentes aluviales y, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Chigorodó, su suelo se encuentra destinado al uso de recuperación para la producción sostenible. Adicionalmente, se evidencia que el área de interés se encuentra en una zona de alta amenaza por ocurrencia de inundación.

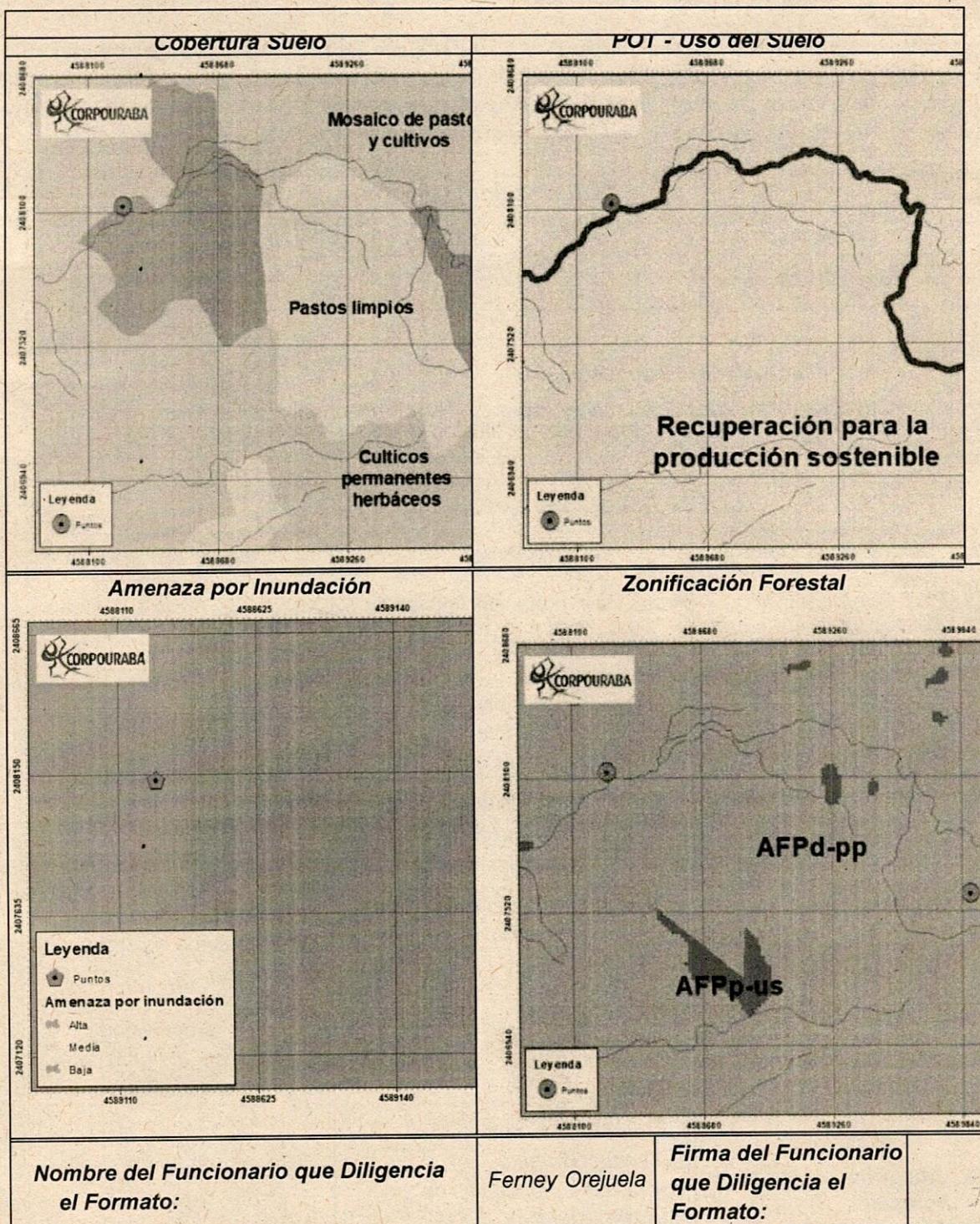
Las actividades permitidas, enmarcadas en el uso del suelo de recuperación para la producción sostenible, contemplan los cultivos y pecuarios de autoconsumo, vivienda rural campesina y forestal protector; se encuentran restringidas las actividades relacionadas con cultivos permanentes y semipermanentes, actividades silvoagrícolas y agroindustriales, forestal productor, entre otras.

Análisis Cartográfico						
Nombre del Predio:		Núcleo Zonal 10 (Chigorodó)				
Municipio:		Chigorodó	Dirección:	Chigorodó / Núcleo Zonal 10 / veredas Malagón y La Fe		
Zona Hidrográfica:		Caribe Litoral	Subzona Hidrográfica:	Río León		
Nº	Descripción del Equipamiento			Coordenadas Geográficas (WGS-84)		
				Latitud	Longitud	
				Grados	Minutos	Segundos
1	Predio de Plantacion de Palma / Piña			7	40	21.42
2	Predios de Plantaciones de Agricultores del Nucleo Zonal 10			7	40	38.27
				76	43	3.62
				76	43	56.64

DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA

Nº	Detalle de la Consulta	Resultado	Observaciones
1	POT Zonificación Ambiental	Áreas de importancia Ambiental	Ronda Hídrica: Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado.
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Conservación y preservación ambiental Recuperación para la producción sostenible	
3	POMCA - Zonificación Ambiental	Áreas de importancia Ambiental según POMCA río León	
4	Ley Segunda de 1959	No aplica	El área consultada se traslape con el retiro hídrico de un río o sus afluentes.
5	Área Protegida	No aplica	
6	Categoría Zonificación Forestal	AFPd-pp: Áreas Forestales de Producción para Plantaciones Forestales de Carácter Productor AFPp-us: Áreas Forestales de Protección para Uso Sostenible	
7	Cobertura Suelo	Pastos limpios Mosaico de pastos y cultivos Cultivos permanentes arbóreos Cultivos permanentes herbáceos	
8	Gestión del Riesgo	Amenaza por inundación según PBOT	
9	Número de Cédula Catastral	1722001000001500074 1722001000001500001	
10	Amenaza por Inundación	Alta	

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.



6. Conclusiones

- En lo que respecta al menos al último cuatrienio, parte del terreno correspondiente a las veredas del Núcleo Zonal 10 del municipio de Chigorodó (Antioquia), ha experimentado alteraciones en su topografía original, que pueden ser relacionadas a obras de adecuación de terreno ejecutadas por la actividad agrícola de predios correspondientes a plantaciones frutales con varias decenas de hectáreas de extensión añadidas en los últimos años.
- De acuerdo a lo informado a CORPOURABÁ por parte del funcionario de la Alcaldía Municipal de Chigorodó, el señor Manuel Velasquez (identificado con cédula de ciudadanía No. 98618113), las plantaciones evidenciadas corresponden a la sociedad Agrícola Guapa S.A.S (identificada con NIT 900.689.885-3).
- Las obras de adecuación de terreno ejecutadas por las plantaciones agrícolas, han derivado en un aumento en la cantidad de jarillones presentes en parte del terreno correspondiente a las veredas del Núcleo Zonal 10 del municipio de Chigorodó (Antioquia), específicamente en las veredas Malagón y La Fe.

- *El aumento en la cantidad de jarillones presentes en el terreno, ha modificado el nivel de recarga hídrica recibida por los afluentes del río Chigorodó presentes en la zona; durante la visita técnica se evidenció la recarga de recurso hídrico sobre el caño La Cotorra (afluente tributario del caño Malagón), proveniente del flujo direccionado por los jarillones mencionados, alterando así el balance hídrico total del afluente en cuestión y de su red de drenaje asociada.*
- *La alteración evidenciada en el balance hídrico de la red de drenaje, puede ocasionar un incremento en la frecuencia de inundaciones rápidas, así como un aumento en la susceptibilidad del terreno a experimentar procesos erosivos de socavación sobre las márgenes aledañas a los afluentes hídricos; acrecentando así la inestabilidad geomorfológica de las terrazas y llanuras aluviales presentes en la zona.*
- *El incremento en la inestabilidad geomorfológica del terreno aledaño a los afluentes hídricos, puede conllevar a la pérdida de cultivos y afectaciones agrícolas de carácter considerable.*
- *El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Chigorodó, categoriza al uso del suelo de la zona como «Recuperación para la Producción Sostenible»; las actividades permitidas, enmarcadas en este uso del suelo contemplan cultivos y pecuarios de autoconsumo, viviendas rurales campesinas y forestal protector; se encuentran restringidas las actividades relacionadas con cultivos permanentes y semipermanentes, actividades silvoagrícolas y agroindustriales, forestal productor, entre otras.*
- *El área de interés se encuentra en una zona de alta amenaza por ocurrencia de inundación.*

(...) "

CUARTO: Que de la visita efectuada e informe técnico rendido, se puede inferir que el posible infractor es la sociedad **AGRÍCOLA GUAPA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.689.885-3

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de ésta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte,

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de ocupación de cauce e intervención fuente hídrica mediante la instalación de jarillones, sin el permiso o autorización ambiental pertinente, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que las actividades efectuadas afectan la fuente hídrica denominada La Cotorra y sus afluentes, así como una recarga hídrica, generando alteraciones al cauce natural. Que dichas actividades están afectan a los predios aledaños, propendiendio inundaciones y cambios morfológicos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a la sociedad **AGRÍCOLA GUAPA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.689.885-3, La siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de instalación de jarillones y desviación o alteración de los cauces y afectación a la quebrada La Corrota y sus afluentes, en un predio donde se ubica una plantación de piña, en el Núcleo Zonal 10, correspondiente al municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-2220 del 11 de septiembre de 2025, emitido por CORPOURABA.

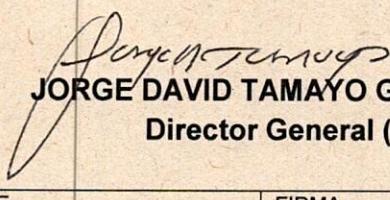
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad AGRÍCOLA GUAPA S.A.S., identificada con NIT. 900.689.885-3, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993

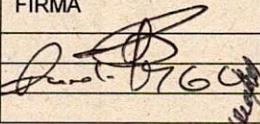
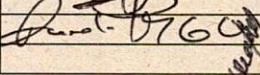
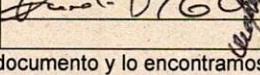
ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ

Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		22/10/2025
Revisó	Carolina González		2-11-2025
Aprobó	Manuel Ignacio Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
EXP 200-165126-0189-2025			